

SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DEL 2005, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio del 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A.

Abogados: Dr. Lino Vásquez Samuel y Licdos. Ernesto Mena Tavares y Elemer Tibor Borsos.

Recurrido: Carlino González Gil.

Abogados: Lic. Emigdio Valenzuela Moquete y Dr. Teobaldo de Moya Espinal.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la calle General Cambiaso núm. 7 del Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Ing. Francis Alexis Mateo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148319-6, domiciliado y residente en la calle General Cambiaso núm. 7, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 41 del 6 de julio de 2004, dictada por el Presidente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Somos de opinión: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 41 de fecha 6 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. Lino Vásquez Samuel, por sí y por los Licdos. Ernesto Mena Tavares y Elemer Tibor Borsos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2004, suscrito por el Licdo. Emigdio Valenzuela Moquete y el Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrida Carlino González Gil;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de febrero de 2005, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 19 de marzo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza todas y cada una de las conclusiones incidentales, promovidas por las partes demandadas, Centro de

Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., y el Dr. Wellington Mateo Ramírez por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, intentada por el Dr. Carlino Manuel González, en contra del Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., y el Dr. Wellington Mateo Ramírez, por haber sido incoada conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda y en consecuencia ordena la puesta bajo secuestro judicial, el equipo Excimer Laser Nidek, Ec-5000 y sus accesorios y demás equipos y mobiliarios, hasta tanto sea fallada la demanda en disolución de contrato, incoada mediante acto procesal número 246/2003, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil tres (2003), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Designa como secuestrario judicial del referido equipo al Ing. George Reinoso Núñez, para que cuide de dicho bien como buen padre de familia, hasta tanto sea fallada la demanda ut supra indicada; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **Sexto:** Condena a las partes demandadas, Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., y el Dr. Wellington Mateo Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Marcelo F. Carrión Bobadilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic); b) que recurrida en apelación, fue demandada en referimiento la suspensión de la ejecución provisional de dicha decisión por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual dictó la ordenanza hoy impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en la forma la demanda en referimiento incoada por el Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., contra el Dr. Carlino González Gil, a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la que se beneficia la ordenanza relativa al expediente núm. 504-04-03494, dictada en fecha 19 de marzo del año 2004, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por lo motivos ya expuestos en dicha demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Teobaldo de Moya Espinal y el Licdo. Emigdio Valenzuela Moquete, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del asunto, el recurrente expone en síntesis, que en la sentencia impugnada, el Presidente de la Corte, en funciones de referimiento, señala que la parte demandada hoy recurrente expuso en sus conclusiones consideraciones que son objeto del recurso de apelación del que esta apoderada la Corte; que por el contrario, lo que hace el recurrente es una exposición necesaria sobre el origen de la litis puesto que el bien mueble en discusión fue comprado por el Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., y la demanda principal en disolución de contrato de sociedad y daños y perjuicios, es incoada contra el Dr. Wellington Mateo Ramírez quien es uno de los accionistas del Centro, lo que significa que la recurrente no puede ser encausada en referimiento para secuestrar un bien de su patrimonio; que la ordenanza del Presidente de

la Cámara Civil como la del Juez a-quo rompe con los principios que rigen el referimiento ya que ni la urgencia ni la provisionalidad estaban reunidas al momento de dictar la sentencia que ordenó el secuestro de bienes que forman parte de un patrimonio distinto al del demandado original lo que es suficiente para advertir el daño irreparable que causa la ejecución de la ordenanza impugnada en violación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en la ordenanza impugnada el Presidente de la Corte sostiene para rechazar la suspensión, que ésta sólo procede de pleno derecho si se advierte violación al derecho de defensa, violación flagrante a la ley, error de derecho manifiesto, incompetencia del juez que estatuye o que la decisión esté desprovista de fundamento jurídico; que la decisión del Presidente del Juzgado de Primera Instancia que se solicitó su suspensión, encaja en estos casos, puesto que no sólo estaba afectada por la incompetencia del juez sino además porque excedió las facultades que le otorgan los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834; que si bien el artículo 1961 del Código Civil faculta al juez de los referimientos a ordenar el secuestro de un objeto litigioso entre dos personas, no es menos cierto que entre éstas debe existir una litis, donde esté en discusión la propiedad del mismo y la recurrente, como se ha dicho, no es parte de ninguna litis donde se discuta la propiedad de sus bienes cuyo secuestro ordenó el Juez a-quo; que el juez Presidente de la Corte tenía entre los documentos aportados, una ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil, el cual en ocasión de una demanda anterior con idénticos fines, el mismo objeto y las mismas partes, rechazó la medida de designación de secuestrario judicial; que el artículo 104 de la Ley núm. 834 señala que la ordenanza de referimiento no tiene en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada y que sólo puede ser revocada o modificada en referimiento en caso de nuevas circunstancias; que como la nueva demanda se fundamentó en las mismas pretensiones que la primera, la misma era inadmisibile conforme el artículo 44 de la misma ley, lo que tampoco fue ponderado por el presidente para suspender dicha ordenanza; Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso, en que para ordenar el secuestro de un objeto litigioso entre dos personas, entre éstas debe existir una litis en la que esté en discusión la propiedad del mismo y que la recurrente no es parte de ninguna litis donde se discuta la propiedad de sus bienes, puesto que la demanda principal en disolución de contrato de sociedad y daños y perjuicios fue incoada contra el Dr. Wellington Mateo Ramírez, quien es un accionista del centro por lo que ella no puede ser encausada en referimiento para secuestrar un bien de su patrimonio; Considerando, que el Juez-a-quo en su ordenanza apreció, criterio que comparte esta Corte, que la parte demandada hoy recurrente, tanto en el acto de demanda en suspensión de ejecución, como en su escrito de conclusiones, se entregó a consideraciones “sobre aspectos que deben necesariamente ser examinados por el Pleno de la Corte, apoderada del recurso de apelación”; Considerando, que basta para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando los jueces deben ser cautos al ordenar esta medida, las disposiciones del Código Civil que se refieren a ella, no le exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas; que el estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que hace referencia, revelan que la demanda introductiva de instancia que apoderó al juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia, fue una demanda en referimiento interpuesta por el recurrido contra el Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Láser, C. por A., y el Dr. Wellington Mateo Ramírez, tendente a la designación de un secuestrario judicial del equipo Excimer Laser Nidek Ec-5000 y sus accesorios cuya co-propiedad es reclamada por el recurrido, lo que evidencia la existencia entre las partes de una litis;

Considerando, que por otra parte ha sido juzgado por ésta Corte que los artículos 127 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, que es el caso de la especie y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez; que esta distinción está circunscrita a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el juez no haya dispuesto nada al respecto, mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el juez, pero, desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento; que, consecuentemente, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada Ley núm. 834 para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia pero, en este caso, solo cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que, como se ha expresado antes, la ordenanza impugnada rechazó la demanda en suspensión de ejecución incoada por la recurrente, bajo el fundamento de que las ordenanzas de referimiento, como la que fue dictada en su contra por el juez Presidente de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia son ejecutorias de pleno derecho y que su ejecución sólo puede ser detenida cuando se adviertan una o varias de las circunstancias ya enumeradas y que “ninguna de las hipótesis señaladas se advierte en la ordenanza objeto de esta demanda”, lo que significa que el presidente de la Corte hizo un uso correcto de las facultades que le confieren los artículos citados;

Considerando, que por las razones expuestas, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación de los textos que rigen la materia, por lo cual procede desestimar los medios del recurso por carecer de fundamento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Oftalmología Avanzada y Cirugía Laser, C. por A., contra la ordenanza núm. 41 del 6 de julio del 2004, dictada por el Presidente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Emigdio Valenzuela Moquete y del Dr. Teobaldo de Moya Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do